



**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 19 de diciembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto del proyecto de solventación a la solicitud de información, así como la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100293219 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100293219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"En cuántas ocasiones se le ha mandado a la prueba de confiabilidad en los últimos 10 años a la C. Laura Morales Morales de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Oaxaca*

*Explicar el por qué o en su caso documento o criterio de la general de evaluación en el cual especifique por qué no se le ha mandado.*

*Cómo se justifica su prepotencia e incapacidad de esta persona"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Evaluación (AGE) y a la Administración General de Recaudación.

**Tercero.-** Al respecto, la AGE por medio de su enlace, informó lo siguiente:

*"(...)*

*Respecto de "En cuántas ocasiones se le ha mandado a la prueba de confiabilidad en los últimos 10 años a la C. Laura Morales Morales de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Oaxaca Explicar el por qué o en su caso documento o criterio de la general de evaluación en el cual especifique por qué no se le ha mandado. ..." (sic), la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad (ACEC), adscrita a la Administración General de Evaluación (AGE), le informa que la Evaluación de la Confiabilidad en el SAT consiste en la aplicación de las evaluaciones psicológica, socioeconómica, toxicológica y psicotécnica, pudiendo ser aplicadas todas o alguna de éstas, dependiendo del nivel de riesgo del puesto, el impacto en la operación del SAT de las funciones que realiza, las características específicas del*



evaluado, así como de las circunstancias particulares del caso; por lo que la evaluación de la confiabilidad es dinámica en función de todas las variables antes señaladas.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que en el periodo señalado la servidora pública C. Laura Morales Morales ha presentado evaluaciones de la confiabilidad en una ocasión.

Con relación a "...Cómo se justifica su prepotencia e incapacidad de esta persona", se informa que esta Unidad Administrativa es la encargada de realizar las evaluaciones de confiabilidad, cuyo objetivo es verificar el apego de los evaluados, a los principios constitucionales que rigen el servicio público, así como los principios y valores del SAT, por lo que de las atribuciones asignadas a la ACEC en el artículo 44, en relación con el artículo 45, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se desprende alguna con la cual se pueda dar respuesta a lo solicitado.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 44, fracción XXXVIII en relación con el 45, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente; 130, cuarto párrafo, 131 párrafo segundo, 135 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterios 07/19 "Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete", emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

(...)"

Así también, la AGE por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Hago referencia a la solicitud número **0610100293219**, mediante la cual el ciudadano requiere:

"... Cómo se justifica su prepotencia e incapacidad de esta persona" sic.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que, la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad (ACEC) no es competente para atender la solicitud de mérito, en virtud de que las atribuciones conferidas en el artículo 44, en relación con el artículo 45, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se desprende alguna con la cual se pueda dar respuesta a lo solicitado en el folio antes mencionado.





Se informa lo anterior, para efectos de que ese Comité de Transparencia tenga a bien confirmar la incompetencia manifestada por esta Unidad Administrativa, conforme al artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGE, en el sentido de que no es competente para atender lo referente a "... Cómo se justifica su prepotencia e incapacidad de esta persona", el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100288519 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 21 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100288519, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Deseo saber el nombre, ubicación y datos de contacto de todas las organizaciones de la sociedad civil (asociaciones civiles, organizaciones civiles, ONG, etc.), a las que les fue condonada o cancelada la multa o sanción impuesta por el SAT, por no haber presentado o varios informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017. Asimismo, se me indique el monto de la multa o sanción que se le había aplicado a cada una, previo a la cancelación o condonación de esta sanción. Esta información es de carácter público y no dispongo de datos adicionales, así que espero una pronta respuesta. Gracias"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Recaudación y a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, necesitan realizar un análisis de la información, y definir las posibles explotaciones que serán necesarias, para poder proporcionar la información solicitada por el ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.


No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el  
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Haideé Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos,  
Transparencia y Control de Gestión Institucional  
y Suplente del Coordinador de Archivos

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en  
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información

